

**NUMERO****FECHA**

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su Representante Legal el Sr. **XX** con **RUC N° 00** y:

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 29/08/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación del Impuesto al Valor Agregado (IVA General) de los periodos fiscales 01, 02 y 10/2021 y del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE General) del ejercicio fiscal 2021, respecto a las compras/costos/gastos, específicamente las realizadas a los presuntos proveedores: **XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00**, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan las compras efectuadas de los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario y Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que no fueron proporcionadas por la firma contribuyente fiscalizada.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** con base en el Informe DGFT/DPO N° 918/2024, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a que el mismo presumiblemente según las investigaciones realizadas en el marco del Programa de Control **"TUJAMI"**, habría utilizado facturas supuestamente emitidas por los proveedores precedentemente identificados cuyos datos fueron utilizados por un esquema conformado al solo efecto de obtener y proveer comprobantes de venta timbrados para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas. Dichas personas no cuentan con recursos humanos y materiales para realizar actividades de la magnitud de los montos supuestamente facturados, por lo que la **GGII** efectuó la denuncia ante el Ministerio Público.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 18/11/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IVA y del IRE, montos en conceptos de créditos fiscales y egresos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, los cuales habrían sido emitidos por los proveedores precedentemente identificados en la Orden de Fiscalización, con los que obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, para el Impuesto al Valor Agregado (IVA General) y para el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE General).

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas. Así también con las verificaciones *in situ* de las supuestas empresas pertenecientes a los presuntos proveedores en las direcciones declaradas en el RUC, como también de las empresas Gráficas, Requerimientos de documentaciones, y entrevistas informativas realizadas a los supuestos proveedores y propietarios de imprenta, todo lo cual reveló que en los sitios no fueron ubicados los presuntos proveedores, tampoco existían establecimientos comerciales ni eran conocidos por los vecinos del lugar. Todos negaron haberse inscripto en el RUC, tampoco solicitaron la impresión de documentos timbrados ni realizaron actividades comerciales con el contribuyente, es más, sus actividades y domicilios reales eran diferentes a los declarados en el RUC, carecían de infraestructura y medio para llevar adelante emprendimientos comerciales, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compra registradas por **GGII** no se materializaron.

En consecuencia, surgieron saldos a favor del Fisco en el Impuesto al Valor Agregado (IVA General) y del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE General) de los periodos y ejercicios fiscales ya mencionados, por ello

el **DS1** confirmó que la recurrente declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 TA, en adelante la (**Ley**), conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	01/21	108.181.818	10.818.182	0
521 - AJUSTE IVA	02/21	129.090.909	12.909.091	0
521 - AJUSTE IVA	10/21	46.663.818	4.666.382	0
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	296.257.845	29.625.785	0
551 - AJUSTE CONTRAVENCION	18/11/2024	0	0	300.000
		580.194.390	58.019.440	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por JI N° 00 notificada el 06/03/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la firma contribuyente conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y de responsabilidad subsidiaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

NN no presentó su escrito de descargo, posteriormente el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 21/03/2025 de conformidad con lo establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley.

Por Resolución N° 00 del 14/04/2025 procedió al Cierre del Periodo Probatorio ya que la firma contribuyente no presentó pruebas a diligenciar y se le informó que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días, los cuales no fueron presentados.

Agotadas las etapas del proceso sumarial por Resolución N° 00 el **DS1** llamó a Autos para Resolver. Analizados los antecedentes del caso, el **DS1** llegó a las siguientes conclusiones:

Sobre la cuestión de fondo, el **DS1** refirió que durante la fiscalización los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró en el IVA e IRE facturas que no reflejan la realidad de las operaciones con el objetivo de respaldar los créditos fiscales y las deducciones declaradas en los citados impuestos. A dicha conclusión arribaron los auditores tras comprobar mediante las evidencias colectadas con las diligencias realizadas (verificación de los domicilios declarados en el RUC, cotejo de datos del Sistema Marangatu, entrevistas informativas a supuestos proveedores y propietarios de empresas gráficas, etc.) que las supuestas operaciones de compra no se materializaron.

Las referidas diligencias demostraron que ninguno de los supuestos proveedores tenía una empresa en la dirección declarada en el RUC, los domicilios son diferentes a los declarados, asimismo, todos negaron haberse inscripto en el RUC y gestionar la impresión de documentos timbrados, desconocieron la dirección de correo electrónico y los números de teléfonos declarados, como también las facturas emitidas supuestamente por los mismos a **NN**.

Además de los hechos señalados, las verdaderas actividades realizadas por los supuestos proveedores difieren de las consignadas en el RUC, todos carecían de infraestructura y medios para proveer los bienes o servicios de la envergadura que registran las facturas emitidas, incluso los auditores constataron que dos de los supuestos proveedores ya habían fallecido. Por otro lado, el **DS1** resaltó también como prueba contundente la irregular impresión de los documentos timbrados de los supuestos proveedores, sin el consentimiento de los mismos, efectuadas por presuntas empresas gráficas inscriptas en forma fraudulenta en el RUC, según se desprende de las verificaciones *in situ* y de las declaraciones brindadas por los supuestos propietarios de las

imprentas XX PRINT, XX y GRÁFICA XX, de lo que se concluye que los mismos no cuentan con los documentos de respaldo por las impresiones realizadas, los documentos de respaldo no se encuentran firmados o niegan haberse inscripto en el RUC.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo antedicho, se concluye que **NN** no logró desvirtuar los hallazgos de la fiscalización, ya que no ofreció ninguna prueba concreta ni elementos que sustenten los argumentos esgrimidos durante el sumario administrativo confirmándose que respaldó sus registros y declaraciones juradas con facturas de contenido falso, en contra de lo dispuesto en la Ley.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por el contribuyente de los proveedores identificados en la Orden de Fiscalización, no se materializaron y deben ser impugnadas. A ese respecto, acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario, por lo que se confirmó que el contribuyente utilizó comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones para sustentar los créditos fiscales y egresos declarados, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 14, 15, 22, 23, 89 y 92 N° 6380/2019, Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, Art. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 de la Ley. Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

Por consiguiente, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA General) y del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE General).

Respecto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en varios periodos fiscales consecutivos en el IVA y en un ejercicio fiscal en el IRE General, las que tuvieron consecuencias en otros periodos; por el grado de cultura de la firma y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, al tratarse de una persona afectada al IVA General e IRE General, además se debe considerar la base imponible denunciada que asciende a la suma de G 580.194.390; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**; a su vez no se presentó durante la fiscalización por lo que no proporcionó los documentos solicitados. Consecuentemente, por todas estas circunstancias agravantes aplicó una multa equivalente al 260% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o que dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** utilizó comprobantes no reúnen los requisitos formales establecidos en las normas tributarias para reducir la base imponible y no pagar impuestos, de todo lo cual se desprende que el Sr. **XX** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del Sr. **XX**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos. De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1.111, 1.125 y 1.174, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por otro lado, el **DS1** también recomendó aplicar una multa por Contravención de conformidad con el Art. 176 de la Ley y los Inc b) y e), Num. 6 del Anexo a la *RG N° 13/2019*, debido a que no proporcionó la documentación que le fuera solicitada en la Orden de Fiscalización.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2021	10.818.182	28.127.273	38.945.455
521 - AJUSTE IVA	02/2021	12.909.091	33.563.637	46.472.728
521 - AJUSTE IVA	10/2021	4.666.382	12.132.593	16.798.975
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	29.625.785	77.027.041	106.652.826
551 - AJUSTE CONTRAVEN	18/11/2024	0	300.000	300.000
Totales		58.019.440	151.150.544	209.169.984

** Sobre el tributo deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora que serán calculados conforme el Art. 171 de la Ley.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 260%, sobre el tributo a ingresar, más una multa por Contravención.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria del Representante Legal Sr. **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que, bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución. Así mismo, a su Representante Legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS